

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE UTUADO**

<p style="text-align: center;">NILDA MARGARITA DIAZ HUERTAS, por sí y en representación de su hijo, Daniel Maldonado Díaz, y su hermana Carmen Jasmín Maldonado Díaz;</p> <p style="text-align: center;">Demandantes</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por la Secretaria de Justicia Lourdes Lynette Gómez Torres; Joseph González Falcón en su capacidad personal y oficial como Comisionado del NPPR; Oficial Sgto. Julio C. Nieves Rosado en su capacidad personal y oficial; John Does, ABCD, policías y Supervisores de los Policías en su capacidad personal y oficial; las Sociedades Legales de Gananciales compuestas entre cada uno de los demandados y sus respectivas Esposas A a la F; Aseguradoras X, Y, Z.</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>Civil Núm.</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios, Arts. 1536, 1538 y 1540 del Código Civil de 2020; Violación de Derechos Civiles, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución de los Estados Unidos de América; 42 U.S.C. Sec. 1983, 1988.</p>
--	---

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen las Demandantes, por conducto de la representación legal que suscribe, de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

INTRODUCCIÓN:

1. Esta Demanda en daños y perjuicios por violación de derechos civiles persigue a su vez una Sentencia Declaratoria basada en la violación de los derechos constitucionales de los demandantes, tanto bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos de América, bajo las Enmiendas IV y XIV. Esta causa de acción está relacionada con el uso de fuerza mortal y excesiva de dos oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) contra los demandantes, atentando contra el derecho a la vida y a estar libre de allanamientos y registros irrazonables sobre su persona, cobijado bajo la Cuarta Enmienda de dicha Constitución.

2. El NPPR ha utilizado por décadas fuerza mortal en casos donde no se justifica este tipo de acción, como en el caso de autos. Las muertes por uso de fuerza a manos de la Policía de

Puerto Rico han ido en aumento sobre todo cuando se trata de víctimas atravesando una crisis emocional, en este caso un veterano.

3. Los Demandantes interesan obtener de este Honorable Tribunal, además de los daños que aquí se reclaman, una Sentencia Declaratoria sobre la inconstitucionalidad de las actuaciones del NPPR y sus oficiales al intervenir con personas discapacitadas, todo ello en virtud de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. Sec. 1983 y bajo los estatutos locales y el Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1536, 1538 y 1540 del Código Civil de 2020.

4. Bajo la dirección, órdenes y/o el conocimiento de los demandados Joseph González, Comisionado del NPPR y de los John Does ABCD, así como del supervisor del Sgto. Julio C. Nieves Rosado, estos últimos so color de autoridad utilizaron fuerza mortal y fuerza excesiva contra Daniel Maldonado Díaz, hijo de Nilda Margarita Díaz Huertas, quien fue asesinado con un disparo en el pecho, mientras se encontraba en la sala de su casa en Utuado el 26 de mayo de 2025.

5. Los demandados Joseph González Falcón, Comisionado del NPPR y los John Does así como sus supervisores y los policías involucrados en el incidente son los responsables de implementar y supervisar las políticas y prácticas de la Policía de Puerto Rico al intervenir o mediar con personas que sufren algún tipo de discapacidad. González responde por la implementación de prácticas inadecuadas para intervenir con personas enfermas o con trastornos emocionales.

6. Los Demandantes solicitan una Sentencia Declaratoria en cuanto a los derechos constitucionales alegados en esta Demanda requiriéndole al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico que cumplan con las disposiciones de la Reforma de la Policía de Puerto Rico firmada desde el 17 de junio de 2013 entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia Federal. Para cumplir con dicha Reforma la Policía de Puerto Rico debe cumplir con los estándares constitucionales mínimos bajo la Constitución de Estados Unidos. A esos efectos tiene que entrenar a sus oficiales bajo las distintas Órdenes Generales relativas a Uso de Fuerza y Uso de Fuerza Mortal, así como la Orden General para interactuar con personas en crisis. Además, se requiere una supervisión adecuada para asegurarse de que las políticas establecidas se están cumpliendo. Finalmente, se inicie un trámite disciplinario efectivo contra todo aquel oficial de la policía que haya incurrido en violaciones de los derechos constitucionales de los demandantes.

I. NATURALEZA DE LA CAUSA DE ACCIÓN:

1.1 La presente es una Demanda en Daños y Perjuicios por violación de derechos civiles a los Demandantes, al amparo del Art. II, secciones 1, 3, 4 y 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1536, 1538 y 1540 del Código Civil de 2020; y nuestras reglas de Procedimiento Civil que permiten obtener una Sentencia Declaratoria.

1.2 Esta reclamación también incluye un reclamo bajo la Ley de Derechos Civiles Federal de 1964, 42 U.S.C. Sec. 1983 y 1988, la cual permite demandar por la violación de los derechos constitucionales de los demandantes bajo la Constitución de Estados Unidos, específicamente por violación a las Enmiendas IV y XIV, por las acciones ilegales y abusivas contra los demandantes de parte de miembros de la Policía de Puerto Rico y sus supervisores.

1.3 Los demandantes han sufrido a manos de la Policía de Puerto Rico graves daños físicos, así como intensos daños morales, emocionales y angustias mentales provocados por el asesinato de Daniel Maldonado Díaz en presencia de ellos.

II. LAS PARTES:

A. Demandantes:

2.1 Nilda Margarita Díaz Huertas, es una mujer mayor de edad, madre de Daniel Maldonado Díaz, ciudadana de Estados Unidos, y residente de Utuado, Puerto Rico. Tel. (787) 221-3398. Presenta esta Demanda en su carácter personal y en representación de su hijo fallecido Daniel Maldonado Díaz por los daños y sufrimientos físicos y emocionales sufridos por este último antes de morir a manos de la Policía de Puerto Rico. También demanda por su propios daños.

2.2 Carmen Maldonado Díaz es hermana de Daniel Maldonado Díaz, mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos, residente de Utuado, Puerto Rico. Tel. (939) 287-7884, quien presenta esta demanda por los daños sufridos al haber presenciado el asesinato de su hermano, dentro de su hogar.

2.3. Ambas se encontraban en el hogar cuando ocurrió la muerte de Daniel.

B. Demandados:

2.4 Para el 26 de mayo de 2026 Joseph González (González o Comisionado) era el Comisionado de la Policía de Puerto Rico. Con relación a los hechos que se relatan en esta Demanda, el demandado actuó so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como

bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese contexto, González es responsable por las actuaciones, prácticas y directrices que produjeron los hechos que se describen en esta Demanda. Está demandado tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.5 Para el 26 de mayo de 2026 los oficiales John Does ABCD, incluyendo al supervisor inmediato del policía Julio C. Nieves Rosado (5-17002), quien disparó en la escena, son responsables por la muerte del Sr. Maldonado. Con relación a los hechos que se relatan en esta Demanda, los demandados actuaron so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese contexto, todos los John Does son responsables por las actuaciones, políticas y directrices que produjeron los hechos que se describen en esta Demanda. Están demandados tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.6 Para el 26 de mayo de 2025 Julio C. Nieves Rosado estaba adscrito a la Policía de la Policía de Puerto Rico (NPPR) en el pueblo de Utuado. Con relación a los hechos que se relatan en esta Demanda, el demandado actuó so color de autoridad y con total menosprecio a los derechos constitucionales de los demandantes tanto bajo la Constitución y leyes de Estados Unidos como bajo la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nieves Rosado disparó al pecho de Daniel, sin mediar palabra alguna o comando alguno, luego de que su hermana lo recibiera en la primera planta de la residencia y éste decidiera subir al segundo piso acompañado de la hermana de Daniel, Carmen Jasmín y otro oficial, quien permaneció en el balcón de la residencia, resultando muerto Daniel Maldonado Díaz a manos de la Policía de Puerto Rico. Este Demandado está demandado tanto en su capacidad personal como profesional por su conducta indebida, falta de entrenamiento y supervisión, negligencia, indiferencia deliberada y omisiones que ocasionaron los daños que aquí se alegan.

2.7 Como Comisionado de la Policía, Joseph González Falcón era la autoridad suprema en cuanto a la elaboración y la ejecución de las políticas seguidas en la Policía de Puerto Rico. Son ellos los llamados a ejecutar las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre seguridad pública y protección, y responde por la disciplina, entrenamiento y supervisión de

todos los empleados y oficiales de la Policía. Es el responsable de elaborar y poner en práctica las órdenes generales, protocolos, reglamentos y políticas decisionales relativas al entrenamiento, supervisión, disciplina y prácticas de seguridad y protección a ser empleadas por la Policía, incluyendo las interacciones con personas en crisis emocionales.

2.8 Todos los demandados en este caso actuaron so color de autoridad y en claro menosprecio a la salud, integridad física y a la vida de los demandantes, causándoles graves daños físicos e intensos sufrimientos y angustias mentales. Actuando so color de autoridad, los demandados violaron los derechos constitucionales de los demandantes, protegidos por la Constitución federal, Enmiendas IV y XIV, la Ley de Derechos Civiles (42 U.S.C. Sec. 1983) y la Constitución y leyes de Puerto Rico.

2.9 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) responde bajo la Ley de Pleitos Contra el Estado y los Arts. 1536, 1538 y 1540 del Código Civil de 2020, representado por el Departamento de Justicia y la Secretaria de Justicia. El ELA responde por las actuaciones y/u omisiones negligentes y actos ilegales de sus funcionarios y empleados, actuando so color de autoridad en todo evento relevante a esta Demanda. La reclamación extrajudicial que requiere la Ley de Pleitos Contra el Estado fue notificada dentro de los 90 días que exige dicha legislación, en junio de 2025, sin haber recibido respuesta a la misma.

2.10 Además, responden por los hechos alegados en la Demanda las sociedades legales de gananciales compuestas por los demandados y sus respectivos cónyuges desconocidos por los demandantes A, B, C y D.

2.11 También responden por los hechos alegados en la Demanda las compañías aseguradoras X, Y y Z, desconocidas al momento, pero que para la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso tuvieran pólizas de seguros expedidas a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Negociado de la Policía de Puerto Rico o la Policía de Puerto Rico y/o cualquiera de los otros demandados.

III. HECHOS:

3.1 Daniel Maldonado Díaz, veterano del ejército estadounidense de 42 años, murió por un disparo del Sargento Julio C. Nieves Rosado (8-170020) de la Policía de Puerto Rico, el 26 de mayo del 2025, aproximadamente a las 12:30 pm durante una intervención en crisis de Daniel, en su residencia en la barriada Nueva de Utuado. Familiares afirman que el policía conocía a Daniel y sabían que irían a una intervención en crisis. Afirman también que Daniel no estaba

armado ni puso resistencia alguna ya que los policías ni tan siquiera intentaron establecer un diálogo con Daniel.

3.2 Según han expresado los familiares, Daniel se encontraba en una crisis de salud mental y manifestó comportamientos agresivos antes de que llegara la policía. Su hermana Carmen llamó al 911 a las 12:07 am y cuando los oficiales llegaron sugirieron solicitar una orden de ingreso involuntario a un centro de salud mental al amparo de la Ley 408.

3.3 Carmen, la hermana de Daniel, los recibió fuera de la residencia, en el primer nivel, y les pidió que subieran al segundo piso donde ubica la residencia. Al llegar a la puerta de la residencia en el segundo piso, tanto Carmen como el oficial Nieves vieron a Daniel en la cocina. Carmen le informó que la policía había llegado y Daniel cerró con fuerza la gaveta de la cocina. Al dirigirse hacia la puerta donde se encontraban los dos agentes y su hermana Carmen, el Sargento Nieves le hizo un disparo en el pecho con su arma de reglamento. El disparo se hizo a alrededor de 18 pies de distancia, según Carmen, quien presencié lo ocurrido. El otro policía en la escena no hizo nada para detener a Nieves. El otro policía no tenía visibilidad de Daniel desde donde se encontraba al momento del disparo.

3.4 Ni Carmen ni su madre Nilda, quien salió de una habitación al escuchar el disparo vieron un cuchillo en la escena, a pesar de que la policía alega que Daniel se tornó agresivo y que tenía un cuchillo consigo. Carmen le cuestionó al policía por qué le había disparado y corrió hacia su hermano para socorrerlo. Daniel murió en la escena frente a su hermana Carmen y su madre Nilda.

3.5 Los paramédicos llegaron a la escena tras la intervención para socorrerlo, pero Daniel ya no presentaba signos vitales. Daniel fue declarado muerto en la cocina de su casa. Tanto Carmen como Nilda fueron retiradas del interior del hogar por la Policía de Puerto Rico, quienes tuvieron acceso a la escena sin que ellas pudieran estar presentes.

3.6 La reclamante Carmen, tiene derecho a una indemnización no menor de \$2,000,000.00 por los daños emocionales ocasionados por las actuaciones negligentes y/o culposas de la Policía de Puerto Rico y sus empleados que culminaron con la muerte de su hermano, Daniel Maldonado Díaz.

3.7 De igual forma, la reclamación de su madre, Nilda Díaz, se calcula en una suma no menor de \$2,000,000.00.

IV. DERECHO APLICABLE:

A. Responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

4.1 Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, 32 L.P.R.A. sec. 3081, *et seq.*, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial y cuando cometen violaciones de derechos civiles. Los hechos que se incluyen en esta demanda son constitutivos de violaciones constitucionales al amparo de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, secciones 1, 4, 7 y 10, (DERECHO A LA VIDA) así como bajo el Código Civil de Puerto Rico

4.2 Para que un demandante pueda prevalecer en un pleito de daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario es necesario que pruebe la concurrencia de varios elementos. Primero, tiene que probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causarle el daño. Hay que establecer “suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas”. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. Rodríguez v. Pueblo, 75 D.P.R. 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del E.L.A. fue negligente y no intencional. Por último, hay que demostrar relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. Art. 6(d) de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3081(d). Véanse, además: Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 D.P.R. 199, 206 y 207 (1963); Meléndez v. E.L.A., 81 D.P.R. 824, 828 (1960).

4.3 Los daños causados a los demandantes en el presente caso se debieron exclusivamente a las actuaciones, omisiones, culpa y negligencia de los agentes, empleados y funcionarios de la Policía de Puerto Rico, por cuyas actuaciones responde el ELA, de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico. La obligación que impone el Código civil, es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino que por los de aquellas personas de quienes se debe responder; ello, si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497 (1991).

4.4 Así, entre otros, es responsable el Estado por los perjuicios causados por sus empleados en ocasión de sus funciones, siendo responsable, además, en ese concepto, en las

mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. De esa manera, se reconoce la responsabilidad del Estado a base de la doctrina de la responsabilidad vicaria. Señala la propia disposición de ley que la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

4.5 En Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997), el Tribunal Supremo advierte que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Asimismo, señala que la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. "La diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio, el buen *pater familias*. Si el daño es previsible por éste hay responsabilidad. Si no es previsible estamos generalmente en presencia de un caso fortuito." Toro Aponte v. E.L.A., *supra*, a la pág. 473; Jiménez v. Peregrina, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

4.6 En Negrón v. Orozco Rivera, 113 D.P.R. 712 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado no responde del acto de un policía que intencionalmente dispara y causa la muerte a un ciudadano en el cuartel. Pero sí debe responder vicariamente por la omisión negligente, separada y distinta de otros policías que debieron prever el daño y no tomaron las medidas cautelares pertinentes para evitarlo. Posteriormente, en Hernández v. E.L.A., 116 D.P.R. 293 (1985), el Tribunal Supremo resolvió que constituye fundamento suficiente para imponerle responsabilidad al E.L.A. la omisión del Superintendente al no actuar con la debida diligencia y despojar del arma de reglamento a un agente quien, dada su conocida condición mental, era previsible que hiciera mal uso de ella. El hecho de que el daño haya sido directamente causado por actos intencionales de subalternos no implica, automáticamente, ausencia de responsabilidad por parte del E.L.A. a través de aquellos agentes del Estado que estaban en posición y tenían el deber de evitar el daño y negligentemente omitieron hacerlo. Basta que la actuación de los subalternos fuera prevista o previsible, aun cuando fuera intencional. Leyva v. Aristud, *supra*.

4.7 Ciertamente el Estado, en representación y protección de la ciudadanía, no solo tiene el deber y la obligación sino que el derecho de llevar a cabo todas las gestiones que resulten necesarias para combatir la criminalidad. Ello, sin embargo, dentro de un marco de **legalidad y razonabilidad**. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997).

B. La actuación de los funcionarios del Estado Libre Asociado constituyen una violación a la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4.8 El uso ilegal, abusivo e irrazonable de fuerza por parte de la policía de Puerto Rico es incompatible con nuestro diseño constitucional y jurídico, y las normas de convivencia comunitaria y lo expone a la responsabilidad penal y civil. Pueblo v. Moreno Morales I, 132 D.P.R. 261 (1992); Leyva et al. v. Aristud, 132 D.P.R. 489 (1993). En el ámbito federal se ha resuelto que para establecer una violación a la protección en contra de registros irrazonables por uso excesivo de fuerza, el demandante debe demostrar que el oficial acusado empleó un grado de fuerza que en consideración de las circunstancias no era razonable. Jennings v. Jones, 499 F.3d 2 (1er. Cir. 2007). La determinación de razonabilidad se realiza a la luz de los hechos y circunstancias particulares que enfrenta el oficial, tomando en consideración la gravedad del delito de que se trata, si la persona en cuestión plantea una amenaza inmediata para la seguridad de los funcionarios u otras personas, y si se resiste a ser arrestado. Graham v. Connor, 490 U.S. 386 (1989). Se ha resuelto que el uso de fuerza, así como cualquier otra restricción que cause dolor innecesario, sin duda son acciones irracionales excesivas. Tavarez-Guerrero v. Toledo-Dávila, 573 F. Supp.2 514 (2008). Bajo la Reforma de la Policía de Puerto Rico existen órdenes generales que rigen el uso de fuerza y uso de fuerza mortal así como cuando la policía debe ir reduciendo el uso de fuerza utilizado. Para ello es indispensable el entrenamiento en la Academia y bajo la Reforma. La Policía de Puerto Rico en este caso actuó en contra de las directrices de la Orden General 600-601 desenfundando sus armas de reglamento como primera opción para manejar un asunto de una crisis de salud emocional de un veterano y que se debió abordar a través de técnicas disuasivas y de negociación no violenta. Las actuaciones de los agentes del orden público en este caso fueron irrazonables, no proporcionales al evento llamados a resolver, totalmente innecesarias e ilegales.

4.9 En Torres-Rivera v. O'Neil Cancel, 406 F. 3d 43, 45 (1er Cir., 2005), el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó que un oficial es responsable por uso excesivo de fuerza bajo la constitución federal y bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el oficial permite a otro agredir a una persona delante en su presencia. Un oficial de la policía tiene el deber afirmativo de interceder a favor de un ciudadano cuyos derechos constitucionales han sido violados en su presencia por otros policías. O'Neill v. Krzeminsky, 839 F. 2d 9, 11 (1ª Cir. 1988).

V. Primera Causa de Acción bajo 42 U.S.C. Sec. 1983: Violación de los derechos de los Demandantes Bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos

5.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

5.2 La IV Enmienda de la Constitución de Estados Unidos protege a las personas contra registros y allanamientos ilegales e irrazonables, así como de otras actuaciones impropias, dolosas e ilegales de la policía.

5.3 En los hechos de este caso, la policía de Puerto Rico utilizó fuerza mortal contra Daniel Maldonado Díaz a sabiendas de que el occiso estaba atravesando por una crisis, producto de su condición emocional como veterano de guerra. Los demandantes en este caso eran familiares o personas cercanas a Daniel, quienes también fueron víctimas de los eventos de uso excesivo de fuerza y uso de fuerza mortal, en circunstancias que no lo ameritaban, a manos de oficiales de la policía de Puerto Rico.

5.4 El uso de fuerza contra los demandantes con armas de fuego constituye una violación a las reglamentaciones de Uso de Fuerza y Uso de Fuerza Mortal. Las actuaciones de los policías en este caso constituyen una violación al derecho a la vida y la integridad física y emocional, así como a la dignidad de los demandantes, protegidas bajo la IV Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Acuerdo alcanzado entre el Departamento de Justicia Federal (DOJ) y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el 17 de junio de 2013.

5.5 La Policía de Puerto Rico en este caso actuó en contra de las directrices de la Orden General 600-601, entre otras, desenfundando sus armas de reglamento como primera opción para manejar un asunto de una crisis de salud emocional de un veterano de guerra y que se debió abordar a través de técnicas disuasivas y de negociación no violenta. Las actuaciones de los agentes del orden público en este caso fueron irrazonables, no proporcionales al evento llamados a resolver, totalmente innecesarias e ilegales.

VI. Segunda Causa de Acción: Responsabilidad de los Supervisores:

6.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

6.2 Los Supervisores incluidos en esta demanda conocían o debieron conocer del comportamiento agresivo o propensión a la violencia de los oficiales bajo su comando directo e

incumplieron con su deber de mantenerlos debidamente supervisados para tomar acciones correctivas en caso de que fuera necesario.

6.3 Los supervisores incumplieron con su obligación de proveer y facilitar entrenamiento sobre prácticas policiales constitucionalmente aceptables a los oficiales que se encontraban bajo sus órdenes y que provocaron la muerte injustificada de Daniel Maldonado Díaz.

6.4 Los Supervisores, en específico los John Does, alentaron, promovieron y permitieron el uso ilegal e indiscriminado de fuerza en contra de los demandantes en violación a la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos y el derecho a la vida y la integridad física de los demandantes.

6.5 Esta conducta demostrada por los Supervisores constituye indiferencia deliberada y un desprecio temerario por la seguridad y los derechos constitucionales de los demandantes. En este sentido, los supervisores demandados responden solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes por las actuaciones culposas y negligentes de sus subalternos. Todos los demandados son responsables solidaria y mancomunadamente.

VII. Tercera Causa de Acción: Incapacidad para tomar acciones correctivas:

7.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

7.2 Los hechos esbozados en la Demanda constituyen violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de los demandantes tanto bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico como bajo las Enmiendas IV y XIV de la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. Sec. 1983.

7.3 Los supervisores, demandados en este caso actuaron con total menosprecio e indiferencia deliberada frente a la violación de los derechos constitucionales de los demandantes e incumplieron con su obligación de tomar acciones correctivas contra las actuaciones perpetradas por los agentes del orden público. Los supervisores conocían sobre la propensión a la violencia de los oficiales que actuaron, incumpliendo con su obligación de referirlos a evaluaciones psicológicas.

7.4 Incumplieron además con su obligación de ordenar su re-entrenamiento; fallaron en no removerlos de sus funciones para evitar el tipo de violaciones constitucionales a que fueron sometidos los demandantes; finalmente fallaron al no suspender o expulsar permanentemente a estos policías de la Policía de Puerto Rico.

7.5 Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes.

VIII. Quinta Causa de Acción: Incumplimiento con el deber de entrenar y re-entrenar:

8.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

8.2 Los hechos esbozados en la Demanda constituyen violaciones a los derechos constitucionales y estatutarios de los demandantes tanto bajo la Constitución y las leyes de Puerto Rico como bajo las Enmiendas IV y XIV de la Constitución de Estados Unidos y la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. Sec. 1983.

8.3 Los supervisores, demandados en este caso actuaron so color de autoridad con total menosprecio a la vida y los derechos civiles de los demandantes y con indiferencia deliberada frente a la violación de los derechos constitucionales de éstos e incumplieron con su obligación de entrenar y re-entrenar a los agentes del orden público que dispararon contra los demandantes. Negligencia crasa que culminó con la muerte de Daniel Maldonado Díaz.

8.4 Todos los demandados son responsables solidariamente por las daños ocasionados a los demandantes.

IX. Sexta Causa de Acción: Daños Punitivos y Compensatorios:

9.1 Las alegaciones contenidas en los párrafos que anteceden se hacen formar parte integral de las alegaciones en esta sección.

9.2 La conducta desplegada por todos los demandados so color de autoridad y el menosprecio temerario, intencional y displicente por los derechos de los demandantes a la vida, dignidad, integridad física y otros derechos constitucionales, sumado todo ello al sentido de impunidad desplegado en todo momento por los Supervisores y los oficiales del orden público que dispararon contra Daniel, sin justificación alguna, ameritan la imposición de daños punitivos en contra de todos los demandados, de forma tal que sirva de disuasivo a la conducta que provocó la muerte de Daniel Maldonado Díaz y los daños ocasionados al resto de los demandantes.

9.3 Todos los demandados son responsables solidariamente por los daños ocasionados a los demandantes así como por los daños punitivos y compensatorios.

SÚPLICA:

Por todo lo cual, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente Demanda y condene a los demandados solidariamente al pago de los daños ocasionados a los demandantes como resultado de sus actuaciones culposas y negligentes, en claro menosprecio por la vida, la integridad física, la dignidad y los derechos constitucionales de los demandantes, por una suma no menor de:

- A. \$2,000,000.00 a favor de Nilda Díaz Huertas por los daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales que se le provocaron con la muerte de su hijo, Daniel Maldonado Díaz, a manos de la Policía de Puerto Rico, en su presencia, y los disparos injustificados realizados por los policías contra su persona.
- B. \$2,000,000.00, a favor de Carmen Maldonado Díaz por los daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales que se le provocaron con la muerte de su hermano, Daniel Maldonado Díaz, a manos de la Policía de Puerto Rico, en su presencia, y los disparos injustificados realizados por los policías contra su persona.
- C. Más daños punitivos bajo la Ley de Derechos Civiles, 42 U.S.C. Sec. 1983 et seq., y una suma razonable en concepto de honorarios de abogado y cualquier otro remedio que proceda en Derecho, Justicia y Equidad.

Además, se solicita un Sentencia Declaratoria donde el Tribunal instruya al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Policía de Puerto Rico a cumplir con las Órdenes Generales de la Reforma de la Policía y crear un grupo interdisciplinario que cuente con la participación de personal adiestrado en casos de crisis emocionales para interceder e interactuar con personas en crisis, de forma tal que en el futuro se puedan evitar situaciones trágicas como la del caso que nos ocupa.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan Puerto Rico, a 25 de mayo de 2026.

f/Fermín L. Arraiza Navas
FERMIN L. ARRAIZA NAVAS
RUA: 10,443

Director Legal
Correo electrónico: farraiza@aclu.org

f/ Wanda Valentin Custodio
VALENTIN CUSTODIO LAW, PSC
RUA: 10,550

Abogada Demandantes
Correo electrónico
valentincustodiolaw@gmail.com

Unión Americana de Libertades Civiles

Capítulo Nacional de Puerto Rico

Union Plaza, Suite 1105

416 Ave. Ponce de León

San Juan, Puerto Rico, 00918

T. 787-752-8493

F. 787-753-4268